

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

945/2023

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

16 de febrero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de junio del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Se me está negando la información solicitada” (Sic).

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA PARCIALEMENTE

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se apercibe.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
945/2023

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de junio del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **945/2023 AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **140287323000270**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 03 tres de febrero del presente año, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcialmente**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de febrero del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico, generando el folio interno **003213**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **945/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 23 veintitrés de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1974/2023, el día 03 tres de marzo de 2023 dos mil veintitrés, correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Fenece término para rendir informe. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste fue omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	03/febrero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/febrero/2023
Concluye término para interposición:	27/febrero/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	16/febrero/2023
Días Inhábiles.	06/febrero/2023 Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se

configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado NO** ofreció pruebas:

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“debido a la burla del sujeto obligado que nunca envió información al correo y negó otra, solicito nuevamente : lo solicitado anteriormente en folio 140287323000052 solicito la lista de todas las propiedades de patrimonio municipal con toda referencia y domicilio, cuales en procesos, arrendamiento, comodatos, etc. estatus de cada uno físico y jurídico. no remitir a paginas web. ya que son confusas difusas , solicito las lista con nombre y fechas de adquisición o acto jurídico celebrado. solicito conocer cuantas veces ha sesionado comité de adquisición y cuantas adquisiciones se han realizado del 2015 a la fecha, cuantos sin solicitar a el pleno, que conceptos que montos y que se ha adquirido, separar lo adquirido por las ultima administración. solicito los contratos por conceptos de administración o relacionados, celebrados de 2018 a la fecha ,el nombre de las empresas y la lista de las facturas que se han emitido del 21018 a la fecha con su respectivo xml y cfdi . solicito conocer cuantas facturas fueron emitidas o generadas en los últimos 5 años por la empresa GCP estrategias S.C. a favor del H ayuntamiento, bajo

que conceptos, que tipo de servicio y el representante legal con su domicilio respectivo, los bienes o servicios involucrados con dicha empresa por parte del ayuntamiento de Puerto vallarta. SOLICITO TODAS LAS FACTURAS QUE SE LE HAN EMITIDO A h AYUNTAMIENTO CON SUS XML Y CDFI RESPECTIVO, DESDE EL 2018 A LA FECHA , FAVOR DE NO REMITIR A PAGINA WEB QUE ES DUFUSA CONFUSA ETC. SOLICITO LA LISTA DE TODOS LOS NOMBRAMIENTO QUE HA REALIZADO LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN EN TODAS SUS ÁREAS, LOS CAMBIOS REALIZADOS Y LOS NOMBRAMIENTOS QUE SON VIGENTES EN TODA LA ESTRUCTURA DEL AYUNTAMIENTO POR DEPENDENCIA , SIN REMITIR A PAGINA WEB DONDE ES INCOMPLETO Y NO ESTA ACTUALLIZADO, A DEMÁS DE SER CONFUSA DIFUSA” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, indicando de manera medular lo siguiente:

Por parte del Secretario General:

1.- Respecto lo solicitado en el punto 1 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud de la lista de todas las propiedades de patrimonio municipal con referencia y domicilio, cuales en procesos, arrendamientos, comodatos, etc, el estatus de cada uno físico y jurídico y las listas con nombre y fechas de adquisición o acto jurídico celebrado, al respecto hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, se advierte que no obra la información solicitada, en virtud de no haberse remitido para su cuidado y resguardo, toda vez que su generación no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

2.- Respecto lo solicitado en el punto 2 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud de conocer cuántas veces ha sesionado el comité de adquisición y cuantas adquisiciones se han realizado desde el año 2015 a la fecha, cuantos sin solicitar a el pleno, que conceptos, que montos y que se ha adquirido, separar lo adquirido por la ultima administración, al respecto hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaria General, se advierte que no obra la información solicitada, en virtud de no haberse remitido para su cuidado y resguardo, toda vez que su generación no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

3.- Respecto lo solicitado en el punto 3 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud de los contratos por conceptos de administración o relacionados, celebrados del año 2018 a la fecha, el nombre de las empresas y la lista de las facturas que se han emitido del 2018 a la fecha, con su respectivo xml y cfdi, al respecto hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaria General, se advierte que no obra la información solicitada, en virtud de no haberse remitido para su cuidado y resguardo, toda vez que su generación no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

4.- Respecto lo solicitado en el punto 4 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud de cuantas facturas fueron emitidas o generadas en los últimos 5 años por la empresa GCP estrategias S.C. a favor del H.

Ayuntamiento, bajo que conceptos, que tipo de servicio y el representante legal con su domicilio respectivo, los bienes o servicios involucrados con dicha empresa por parte del ayuntamiento de Puerto Vallarta, al respecto hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaria General, se advierte que no obra la información solicitada, en virtud de no haberse remitido para su cuidado y resguardo, toda vez que su generación no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

5.- Respecto lo solicitado en el punto 5 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud de todas las facturas que se le han emitido al H. Ayuntamiento con sus xml y cdfi respectivo, desde el año 2018 a la fecha, al respecto hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaria General, se advierte que no obra la información solicitada, en virtud de no haberse remitido para su cuidado y resguardo, toda vez que su generación no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

6.- Respecto lo solicitado en el punto 6 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud de la lista de todos los nombramientos que ha realizado la presente administración en todas sus áreas, los cambios realizados y los nombramientos que son vigentes en toda la estructura del ayuntamiento por dependencia, al respecto hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaria General, se advierte que no obra la información solicitada, en virtud de no haberse remitido para su cuidado y resguardo, toda vez que su generación no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

7.- Por lo anterior, se hace de su conocimiento que lo requerido en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 que anteceden, son de carácter inexistente en consideración a lo estipulado en el artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De la Jefa de Patrimonio Municipal:

Atendiendo a la solicitud de todas las propiedades de patrimonio municipal con toda referencia y domicilio, hago la aclaración que tanto los procesos como el estatus físico se encuentran en la columna de "Clasificación", el estado jurídico en la columna de "Acredita", se remite el archivo con toda la información solicitada conforme al artículo 87 numeral 3, que estipula que la información se entrega en el estado en el que se encuentra, de la precitada ley.

Respecto al **resto de la información** contenida en la solicitud, se declara **inexistente** conforme al artículo **86 bis punto 2**, toda vez que la misma se encuentra fuera de las facultades o competencias descritas en el Artículo 14 del reglamento interno de Patrimonio Municipal.

El Síndico Municipal:

DE SER CONFUSA DIFUSA" a la sindicatura no le corresponde la administración de los recursos humanos del municipio, lo anterior de conformidad con los artículos ya mencionados. Por lo que la respuesta resulta ser en **SENTIDO DE NEGATIVA**, con fundamento en lo establecido en el artículo 86.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios. Siendo la información de cuenta inexistente en esta sindicatura.

En ese sentido, solicito se me tenga en **tiempo y forma** dando cumplimiento a lo solicitado por Oficialía de Partes y la Unidad de Transparencia e Información, con fundamento en el diverso 24 numeral 1 fracción XV, 25, 84 y 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por parte de la Titular de la Unidad Centralizada de Compras:

Respecto a la información requerida por la persona solicitante, en cuanto a las propiedades de patrimonio municipal, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de ésta Unidad Centralizada de Compras, no existe la información requerida, por tanto, es inexistente dicha información en términos del artículo 86 bis, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios. Toda vez que, conforme a lo señalado en el artículo 35 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 3, fracción XVIII del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, como Unidad Centralizada de Compras, solo es responsable de las adquisiciones o arrendamientos de bienes y la contratación de servicios que le son requeridos por las dependencias municipales de Puerto Vallarta; pero no lo relativo al patrimonio municipal con referencias y domicilios, cuales en procesos, arrendamiento, comodatos, etc. Y el estatus físico y jurídico que estos guardan.

Se informa que son quince veces las que ha sesionado el "Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios 2021-2024" de las cuales: cuatro se realizaron de octubre a diciembre del año 2021, y once de enero a diciembre del 2022. No se omite mencionar que en consecuencias de las reformas a la legislación para adquisiciones, el Comité fue instituido a partir del mes de marzo del año 2019, conforme a la ley de adquisiciones y enajenaciones del gobierno del estado de Jalisco y sus municipios, considerando que, anterior a este, el órgano encargado de regular los procesos de adquisiciones se le denominaba Comisión de Adquisiciones, por lo que, en su consulta directa, se sugiere requerir la información relacionada a éste. No participa el Pleno

En cuanto a las adquisiciones que se han realizado del 2015 a la fecha, sin solicitar a el pleno. Se aclara que el Comité fue instituido por ley en el mes de marzo del año 2019; y este se instala y sesiona durante el trienio que dura cada administración municipal, sin necesidad de autorización del Pleno de Cabildo. Por tanto, la información es inexistente en términos del artículo 86 bis, numeral 2 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo que ve a los conceptos, montos y que se ha adquirido, y demás información consistente en facturas y sus respectivos XML y CFDI; así como los montos pagos, sus correspondientes facturas a la empresa que refiere la persona solicitante, es información que queda fuera de las facultades y obligaciones de esta Unidad Centralizada de Compras, por lo que es inexistente con fundamento en el artículo 86 bis, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 35 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 3, fracción XVIII del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"se me está negando la información solicitada, patrimonio municipal sigue sin proveer la información que dice entregar, lo mismo en cuanto a las facturas xml y los contratos realizados, que si bien es cierto la información solicitada la genera administras diferentes sujetos obligado no se otorga lo solicitado ni se remite a quien a todos lo sujetos obligados que de la posee administran o generan.. en las áreas administrativas del H Ayuntamiento se hacen compras licitaciones, se emite y se generan facturas que deben información y de acceso público, lo mismo que los proveedores de servicio. lo mismo de Los nombramientos realizados que debe obrar registro como los son representantes legales etc entre tantos otros de los cargos administrativos que se han generado renovado etc. por lo que se advierte se está negando la información solicitada adjunto ejemplo de adquisiciones como debe haber registro administrativo de cada una de mi solicitudes en el presente folio." (Sic).

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado fue omiso en remitir su informe de ley.

Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

El Sujeto Obligado no atendió de manera adecuada la solicitud, ni realizando una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, ya que únicamente se le dio respuesta señalando cuantas veces ha sesionado el Comité de Adquisiciones y cuantas adquisiciones se han realizado de 2015 dos mil quince a la fecha, tal y como se muestra en las capturas de pantalla de la respuesta del Sujeto Obligado, las cuáles están señaladas en un recuadro.

Por otra parte, el Sujeto Obligado señala que se adjunta la información respecto a la lista de las propiedades el patrimonio municipal, sin embargo, esta no se encuentra en anexada en su respuesta.

Ahora bien, respecto a la respuesta emitida a través del informe de ley del Sujeto

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

La demás información solicitada, se advierte que el Sujeto Obligado no entrega la información, debido a que no deriva la solicitud a todas las posibles áreas generadoras de lo peticionado.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que entregue copia simple o en su caso la versión pública de la documentación solicitada consistente en lista de todas las propiedades de patrimonio municipal con toda referencia y domicilio, cuales en procesos, arrendamiento, comodatos, etc, solicito los contratos por conceptos de administración o relacionados, celebrados de 2018 a la fecha, el nombre de las empresas y la lista de las facturas que se han emitido del 21018 a la fecha con su respectivo xml y cfdi . solicito conocer cuantas facturas fueron emitidas o generadas en los últimos 5 años por la empresa GCP estrategias S.C. a favor del H ayuntamiento, bajo que conceptos, que tipo de servicio y el representante legal con su domicilio respectivo, los bienes o servicios involucrados con dicha empresa por parte del ayuntamiento de Puerto vallarta. solicito todas las facturas que se le han emitido a h ayuntamiento con sus xml y cdfi respectivo, desde el 2018 a la fecha, solicito la lista de todos los nombramiento que ha realizado la presente administración en todas sus áreas, los cambios realizados y los nombramientos que son vigentes en toda la estructura del ayuntamiento por dependencia , sin remitir a pagina web donde es incompleto y no esta actualizado, a demás de ser confusa difusa, tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa, **debiendo entregar lo correspondiente a 20 veinte megas siendo ésta la capacidad máxima de la Plataforma Nacional de Transparencia y el resto ponerlo a disposición previo pago preponderando en todo momento el Principio de Gratuidad.**

Ahora bien, en caso de que la información requerida sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.

3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado. Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la

búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Asimismo se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la

información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

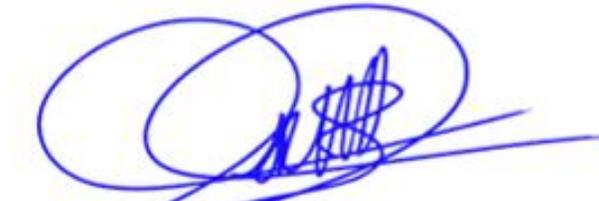
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **945/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEAG/HKGR